

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE**  
**APELACION**  
**(Art. 244 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 27 DE FEBRERO DE 2024

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001233300020190039000
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Demandado	GABRIEL TORRES LEQUERICA
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DOCTOR GABRIEL RICARDO CARDOZO DE LOS RIOS, EN SU CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, EL DIA MIERCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024, EN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024, QUE DISPUSO NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 244 DEL CPACA, HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 1 DE MARZO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR 13001233300020190039000**

Gabriel Ricardo Cardozo De Los Ríos &lt;cardozodelosrios@hotmail.com&gt;

Mié 21/02/2024 3:38 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;UGPP distira <distiraugpp@gmail.com>;sophie lemos <sophielemos14@gmail.com>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA MEDIDA 13001-23-33-000-2019-00390-00.pdf;

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**  
 E.S.D.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL TORRES LEQUERICA.
<b>RADICACIÓN</b>	13001233300020190039000
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.</b>

**GABRIEL RICARDO CARDOZO DE LOS RIOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia-Caquetá, identificado con la cedula de ciudadanía 1.117.549.519 expedida en Florencia., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 387.676 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de abogado sustituto conforme poder conferido por la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales – Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el NIT. 900373913-4, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, encontrándome dentro del término legal, me permito allegar recurso de apelación.



Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**  
E.S.D.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL TORRES LEQUERICA.
<b>RADICACIÓN</b>	13001233300020190039000
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.</b>

**GABRIEL RICARDO CARDOZO DE LOS RIOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia-Caquetá, identificado con la cedula de ciudadanía 1.117.549.519 expedida en Florencia., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 387.676 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de abogado sustituto conforme poder conferido por la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales - Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el NIT. 900373913-4, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, encontrándome dentro del término legal, me permito allegar recurso de apelación.

## I. OPORTUNIDAD

Mediante estado y correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, realizó la notificación del auto que **RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**.

Por lo anterior, la fecha de la presentación del recurso se tiene como oportuna, hasta el 21 de febrero del año en curso y en ese sentido me encuentro dentro del término legal para hacerlo.

## II. PROCEDENCIA

El recurso de APELACIÓN es procedente en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 321 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: [...] 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." Negrillas fuera de texto.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, el día 16/02/2024 a través de estados y vía correo electrónico se notificó auto que negó solicitud de decreto de medida cautelar, por lo tanto, en aplicación del art. 242 del CPACA y el art. 321 del CGP, la decisión es apelable.

## III. TESIS DEL DESPACHO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** ha determinado negar la solicitud de medida cautelar que consiste en la suspensión de los efectos de los actos administrativos a continuación:

i) Resolución No. 2327 de 1993, por medio de la cual se reconoció la pensión especial de jubilación en cuantía de \$432.248 con fundamento en la Resolución No. 805 de 1991; ii) Resolución No. 2327 de 1993, mediante la cual se modifica la Resolución No. 2327 de 1993 y ii) Resolución No. 348 de 1996 por la cual el Fondo de Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia reconoció y ordenó el pago conciliado de reajuste de pensión y reliquidación de prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y*

*garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En otras palabras, se exige una argumentación que permita inferir la necesidad de adoptar el decreto de la medida cautelar con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia. En la providencia del 8 de noviembre de 2018, el Consejo de Estado concretó los siguientes requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo:

“Ahora, para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que se reúnan, en forma concurrente, los siguientes requisitos: i) Que sea solicitada por la parte demandante, ii) que la violación surja del “... análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud ...” y iii) en el evento que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse, al menos sumariamente, la existencia de los mismos.”

El principal argumento del despacho para negar la medida es que la Sala Unitaria considera que, en esta fase del **proceso no se avizora una manifiesta vulneración a las normas superiores que se invocaron con la solicitud de suspensión provisional**. En efecto, la argumentación expuesta en el escrito separado únicamente hace alusión a la contradicción que existe entre la resolución 805 de 1991 y la Ley 4 de 1992, sin que se especifique el precepto normativo que se vulnera.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

##### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

La Constitución Política es la principal norma de todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues es ésta quien lo estructura según los valores, principios y ordenanzas que en ella se contengan, y así, cada una de las leyes deberá expedirse conforme a lo allí dispuesto, por tanto, alegar una contradicción a la ley es hacerlo en contra de la misma Constitución, pues ambas conforman una misma coherencia, incluso esto se encuentra en uno de sus primeros artículos, expresándose así:

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Si bien es cierto que mi representada fue quien le expidió el derecho, y en consecuencia, se presume legal, también es cierto que la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, le otorga a mi defendida la facultad de solicitar la revocación del mismo si no obtiene consentimiento previo del beneficiario para hacerlo directamente, sin que esto implique requisito para acceder a la justicia: “ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior, es tarea del funcionario competente garantizar los derechos de ambas partes procesales, no sólo del administrado, pues el perjuicio de la administración se ve reflejado en el conglomerado social, razón por la cual se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:

*“El Estado garantizará los derechos, la Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, respetara los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda*

*pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"*

Es decir, con la expedición del acto acusado se violaron flagrantemente estas disposiciones superiores, sobre todo en lo relativo al principio de sostenibilidad financiera.

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social, al ser un derecho obligatorio, garantizado a todos los habitantes, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su auto, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, y por ende, ordenar las medidas necesarias para evitar un presente o futuro detrimento en el patrimonio nacional, toda vez que, a causa de la ilegalidad del derecho del hoy aquí demandado, la entidad deberá destinar recursos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.

Las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 Constitucional política, artículo 231 del CPACA, en concordancia con el artículo 180 numeral 9, artículo 229 y S.S, la UGPP dentro de la oportunidad procesal correspondiente se solicitó la Suspensión Provisional de los referidos actos administrativos incurrieron en una

infracción directa de las normas en las que el acto debía fundarse, es decir, existe una ilegalidad en ellos.

La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la *“protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.”*

## **MENOSCABO A LOS RECURSOS PÚBLICOS**

Ahora, las pruebas que se allegaron con la solicitud de la medida cautelar obedecen a los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico para evitar **un detrimento del erario**. La razón por la que se solicita la medida cautelar es porque hay un actual menoscabo al patrimonio público, pues el derecho que se pretende reclamar no será pagado con dinero de la entidad sino con Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos, sin embargo, éstos únicamente podrán usarse para conceder derechos pensionales acorde a la ley.

Debido a que dicha situación va en contra del Orden Público, el funcionario judicial, encargado de administrar justicia en nombre del Estado, debe evitar en máxima medida que estos recursos de la Nación se vean perjudicados, pues no sólo la entidad se ve perjudicada sino también lo serán todas las personas que, por el sólo hecho de ser ciudadanos colombianos, tienen la expectativa de adquirir su derecho pensional, pues así lo dice la ley.

Nuestra Constitución Política señala los lineamientos fundamentales sobre los cuales se estructura el derecho a la Seguridad Social, dentro de tales parámetros tenemos:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

[...] No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el

pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

[...] La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social, al ser un derecho obligatorio, garantizado a todos los habitantes, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su auto, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, y por ende, ordenar las medidas necesarias para evitar un presente y futuro detrimento en el patrimonio nacional, toda vez que, a causa de la ilegalidad del derecho del hoy aquí demandado, la entidad deberá destinar recursos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.

Para acreditar el restablecimiento del derecho, se ha puesto de manifiesto en el presente recurso que **el daño que se pretende evitar es futuro**, el cual es perfectamente permitido por la norma, por cuanto ésta busca proteger el objeto del proceso por cuanto perjuicio implique la vulneración del derecho pretendido, sin embargo, teniendo en cuenta que tal defensa ya se realizó en acápite anterior, no se mencionará nuevamente con la finalidad de evitar incurrir en redundancias y repeticiones.

Así entonces, la medida cautelar obedece a aspectos de forma, no de sustancia, pues se trata de provisionalmente salvaguardar las pretensiones del proceso hasta que se decida de fondo, por ende, según lo establecido en el CPACA.

¿Dicha medida protege y garantiza el objeto del proceso?

Según el objeto del proceso, el perjuicio que se quiere evitar recae sobre el patrimonio público de la Nación, sobre el cual debe velarse su estabilidad, tanto por el Estado como por los particulares.

Ahora, si al demandado se le suspende su derecho consagrado en las resoluciones demandadas (entre tanto se defina si efectivamente o no cumple con los requisitos, pues así se conocerá si ésta fue expedida o no de acuerdo a la ley) **se protege y garantiza la estabilidad financiera**, porque hay un actual menoscabo al patrimonio público, hay que actuar en intención de salvaguardar el interés general sobre el particular, esto es, los recursos que se ven perjudicados **no son dineros propios de la entidad, por el contrario, son Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos para la concesión de los derechos pensionales**, por ende éstos únicamente podrán usarse para conceder tales derechos a quienes efectivamente cumpla con los requisitos legales, toda vez que los dineros relacionados a la seguridad social, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y el uso indebido de los mismos, tal como en el presente caso se presenta, consagran una violación constitucional.

Debido a que dicha situación va en contra del Orden Público, el funcionario judicial, encargado de administrar justicia en nombre del Estado, debe evitar en máxima medida que estos recursos de la Nación se vean perjudicados, pues no sólo la entidad se ve perjudicada sino también lo serán todas las personas que, por el sólo hecho de ser ciudadanos colombianos, tienen la expectativa de adquirir su derecho pensional, pues así lo dice la ley.

## V. SOLICITUD

En estos términos fundamento el escrito de apelación; razones por las cuales solicito cortésmente a los Honorable Magistrados que se revoque la decisión y en su lugar solicito de manera respetuosamente decrete de manera preventiva la suspensión provisional de los actos administrativos solicitados y en concreto, así:

La suspensión provisional de la Resolución No. 2327 del 21 de julio de 1993, que reconoció la pensión de jubilación al señor Gabriel Torres Lequerica, en aplicación de la Resolución No. 805 de 1993, así como de los actos administrativos que de ella dependen, los cuales fueron expedidos en flagrante y abierta contradicción de las normas superiores y legales.

## VI. NOTIFICACIONES

La sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, recibirá notificaciones en la Calle 71 # 6 - 21, Oficina 804, Bogotá D.C. Teléfonos. 3008673789, correo electrónico [distiraempresarialsas@gmail.com](mailto:distiraempresarialsas@gmail.com). Al suscrito; correo electrónico [cardozodelosrios@hotmail.com](mailto:cardozodelosrios@hotmail.com), teléfono:3017214685.

Del Señor Juez,



**GABRIEL CARDOZO DE LOS RIOS**  
C.C. 1117549519 de Florencia  
T.P. 387676 del C.S. de la J  
Abogado